

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle del Peso, piso bajo,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . 3 Pts.	Por un mes. . . 3 50 Pts.
Por tres id. . . 8 50 »	Por tres id. . . 11 »
Por seis id. . . 16 »	Por seis id. . . 21 »
Por un año. . . 30 »	Por un año. . . 37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general para el reconocimiento, en concepto de carga de justicia, de la renta á que se considera con derecho el Ayuntamiento de Nestares, en la provincia de Logroño, por el equivalente de las alcabalas de la misma villa.

En su vista:

Resultando que la mencionada renta líquida asciende á 208 rs. y 22 maravedises, y que sobre las dichas alcabalas grava uno situado, no redimido, de 20.000 maravedises:

Resultando que para justificación del derecho se han presentado los documentos que exige la Real orden de 30 de Mayo de 1855.

Considerando que, á pesar de esto, siendo menor la renta que habría de reconocerse que la del

situado existente, no procede por esta circunstancia obonar renta alguna;

S. M., de conformidad con las Direcciones de la Deuda y de lo Contencioso, Intervención general y Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar improcedente el reconocimiento de la mencionada carga de justicia.

De Real orden lo comunico á V. E., con devolución del expediente, para los consiguientes efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 2 de Enero de 1884

GALLOSTRA.

Sr. Director general de la Deuda:

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN.

Señor: Establecida la parada de caballos padres afecta al Instituto Agrícola de Alfonso XII por Real orden de 28 de Julio de 1881, y habiéndose observado en la práctica la necesidad de regular la marcha de este importante servicio en lo que se refiere á la contabilidad del mismo por la confusión y complicaciones emanadas en su englobamiento con las del Instituto Agrícola y explotación del mismo, y con el fin de lograr resultados precisos y formar con ellos

cabal juicio del desarrollo de tan importante ramo de la riqueza pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La yeguada y parada de caballos padres tienen por objeto propagar las razas mas afamadas de caballos entre los ganaderos y establecimientos agrícolas.

Art. 2.º El personal de la parada se compondrá de un Director, de un Secretario Interventor, de un Jefe de cuadras, de los yegüeros y mozos necesarios.

Art. 3.º Constituye el material de la parada:

1.º Las yeguas y caballos padres que se han adquirido con ese destino, los que se adquieran en lo sucesivo y los productos que se obtengan.

2.º Los arneses y guarniciones.

3.º El edificio, mobiliario y cuadras que han construido y construyan en adelante para los caballos, yeguas y potros.

4.º Los terrenos de La Florida que el Gobierno designe para este objeto, previo informe del Director del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Art. 4.º El cargo de Director será desempeñado por una persona que posea conocimientos especiales sobre la materia, y cuyo nombramiento se hará por el Gobierno.

Art. 5.º Corresponde al Director:

1.º Organizar el servicio de la yeguada y parada de caballos padres.

2.º Cuidar desusostenimiento, siendo de su exclusiva competencia la adquisición y elección de piensos y forrajes, el personal de mozos y cuanto se relacione con la asistencia del ganado.

3.º Anunciar oficialmente la época de la monta y condiciones que han de reunir las yeguas que presenten los ganaderos.

4.º Extender los certificados de cubrición, con la reseña del semental y de la yegua.

5.º Avisar anticipadamente al Director del Instituto Agrícola de Alfonso XII las operaciones cuyo conocimiento puede ser útil á la enseñanza.

6.º Proponer al Gobierno la compra de sementales y yeguas de vientre que juzgue conveniente, así como la venta de caballos ó yeguas, ya sean para los ganaderos ó establecimientos que lo soliciten, ya sean de desecho.

7.º Rendir por trimestres las

cuentas de ingresos y gastos, con arreglo á las leyes de contabilidad.

8.º Presentar anualmente á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio una Memoria detallada sobre el estado de su departamento y resultados obtenidos.

9.º Publicar en la «Gaceta» semestralmente un estado demostrativo de las altas y bajas del ganado, especies consumidas, yeguas beneficiadas en la temporada de monta, gastos ocasionados y cuantos incidentes crea convenientes.

Art. 6.º El Director de la parada disfrutará el sueldo que se consigne en los presupuestos.

Art. 7.º Para todo lo concerniente á su cargo se entenderá con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, de quien dependerá inmediatamente.

Art. 8.º El Secretario Interventor de la parada será nombrado por el Gobierno y disfrutará el sueldo que se consigne en el presupuesto.

Corresponde al Secretario Interventor:

1.º Redactar, según lo disponga el Director, la correspondencia oficial.

2.º Cuidar de que se formen ó instruyan ordenadamente los expedientes.

3.º Llevar los libros y registros que sean necesarios.

4.º Llevar la contabilidad administrativa de la parada en la forma que determinen las disposiciones vigentes.

5.º Intervenir todos los libramientos, recibos, cuentas y cualquiera otra clase de documentos pertenecientes á gastos é ingresos.

Art. 9.º El Jefe de cuadra y demás dependientes de la parada se sujetarán á las instrucciones que dicte el Director.

Art. 10. El Profesor Médico, el Capellán y el Profesor Veterinario que prestan sus servicios en el Instituto Agrícola los prestarán también en la parada.

Art. 11. Todos los gastos que originen el sostenimiento de la parada de caballos padres y yeguas establecidas en el Instituto Agrícola de Alfonso XII se satisfarán en lo que resta de año económico con cargo al cap. 18,

artículo 1.º, concepto 9.º del epígrafe *Instituto Agrícola de Alfonso XII* del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento.

Angel Carvajal y Fernandez de Córdova

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo resultado desierto el concurso anunciado por Real orden de 9 de Octubre del año último para proveer las cátedras de Elementos de Hacienda pública que se hallan vacantes en las Universidades de Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia y Zaragoza, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la oposición de todas ellas con arreglo á las prescripciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1884.

SARDOAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre el modo de verificar el repartimiento y entrega en Caja del contingente anual para el reemplazo del Ejército activo.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación.

Segismundo Moret.

A LAS CORTES

Con objeto de poner en armonía el Real decreto de 13 de Diciembre último, expedido por el Ministerio de la Guerra, con las disposiciones de las leyes provincial y de reclutamiento y reemplazo del Ejército, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El repartimiento del contingente anual para el reemplazo del Ejército activo se verificará entre las zonas militares con relación al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, según las actas del sorteo respectivo.

Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernación, antes del 10 de Enero, el estado de los mozos sorteados en cada zona de su provincia, que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comisión provincial.

Art. 2.º Se entenderá que corresponden á una provincia, para los efectos del reemplazo del Ejército, todos los pueblos de las zonas militares cuya capital se halle situada en la misma provincia.

Las Comisiones provinciales repartirán entre los pueblos de las zonas de su territorio el cupo señalado á cada una de ellas, siguiendo el orden establecido para las provincias en los artículos 31 y siguientes de la ley de reclutamiento, reformada por la de 8 de Enero de 1882.

Art. 3.º La entrega de los soldados se verificará en las Cajas de recluta de las respectivas zonas militares el día 9 de Febrero, ó cuando el Gobierno disponga; y los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, fijarán con la anticipación necesaria el día ó días en que cada pueblo ha de hacer la entrega de su cupo; en la inteligencia de que ha de quedar terminada la de todos ellos á los ocho días, ó antes si fuere posible.

En las capitales de provincia que por sí solas formen dos ó mas zonas, podrán prolongarse la entrega hasta el plazo máximo de 15 días.

Art. 4.º El día anterior al señalado para dar principio á la entrega se constituirá en la capital de cada zona, que á la vez no lo sea de provincia, una Comisión compuesta de los señores Diputados provinciales que, representando el distrito á que dicha capital corresponda, no

formen parte de la Comisión provincial, los cuales desempeñarán las atribuciones confiadas á ésta por los capítulos 13 y 15 de la ley de reemplazo del Ejército, actuando como Secretario el del Ayuntamiento de la misma capital. Para suplir faltas y completar el expresado número cuando fuere necesario, podrá el Gobernador designar á algún Diputado provincial de otro distrito, ó en su defecto á algunos de los que por el mismo distrito hubieren desempeñado últimamente el expresado cargo en virtud de elección popular.

Estas Comisiones de zona serán presididas por el Diputado provincial efectivo más antiguo, en igualdad de tiempo por el que lo haya sido en mayor número de elecciones generales, y en último caso por el de más edad.

Art. 5.º Cada uno de los Vocales de las Comisiones de zona podrá reclamar como dietas 15 pesetas por cada sesión á que asista, y el Secretario 10 pesetas por cada uno de los 15 días en que actúe como tal, satisfaciéndose con fondos provinciales estos gastos, así como los de material y auxiliares que sean indispensables para el buen servicio.

Las Comisiones cesarán en sus funciones á los 15 días de constituidas, durante cuyo plazo procurarán terminar todas las incidencias de la entrega en Caja, pasando las que queden pendientes al conocimiento y resolución de las comisiones provinciales á que pertenezca la capital de cada zona.

Art. 6.º Los recursos de alzada, que para ante el Ministerio de la Gobernación interpongan los interesados se presentarán ante el Gobernador de la provincia á que corresponda la capital de cada zona.

Art. 7.º Las Comisiones de zona remitirán á la capital de la provincia á que corresponda la de la zona todos los expedientes en que hayan intervenido para que sean archivados.

Art. 8.º Quedan derogadas las disposiciones de las leyes provincial y de reemplazo del Ejército que se opongan á la presente.

Madrid 15 de Enero de 1884. —El Ministro de la Gobernación, Segismundo Morét.

